

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 048 2021 00899 01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido en marzo once (11) del año pasado por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá¹, por medio del cual se rechazó la demanda que promovió Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso de conocimiento la precitada Caja de Compensación Familiar reclamó, que se declare que brindó servicios de salud a los usuarios de la demandada; que ésta última incumplió con su obligación legal de reconocer y pagar a la demandante las evocadas prestaciones; y como consecuencia ello, pidió se le condene a la convocada al pago de \$63.169.210, junto con los intereses moratorios y de forma subsidiaria suplicó que dicho monto sea indexado y se reconozcan réditos sobre tal valor.

2. Mediante proveído del pasado 14 de enero de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda, para que, entre otros aspectos, acreditará el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, luego de que rechazara la solicitud de medidas cautelares.

3. El gestor del pleito, en término, subsanó el libelo introductorio, oportunidad en la que mencionó que las medidas cautelares solicitadas fueron elevadas al amparo de la protección de los derechos objeto de litigio (ordinal c, art.590), circunstancia que lo habilita para prescindir de la conciliación.

Sumado a ello precisó que la razonabilidad del decreto de los embargos, retenciones y secuestros solicitados, se resume en los hechos de que (i) *el derecho objeto en litigio es un derecho personal*, (ii) *la*

¹ Pdf. 011

satisfacción de ese derecho se realiza a través de la intervención del patrimonio del deudor, (iii) el artículo 2488 del C.C. faculta al acreedor a perseguir el patrimonio La Previsora SA por ser (mal llamada) la prenda común para todos acreedores.

4. Mediante la determinación hoy cuestionada, el Director del Proceso optó por rechazar la demanda al considerar que junto con la subsanación no se allegó el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime cuando la cautela pretendida tiene que ver con dineros de carácter inembargable, a saber, los recursos propios de la salud.

5. Contra dicha providencia se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto de forma adversa mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 (pdf. 15).

LA APELACIÓN

En lo medular, la parte recurrente, sostuvo que en cumplimiento del artículo 590 del Código General del Proceso, junto con la demanda, elevó la solicitud de medidas cautelares requeridas para la protección de los derechos objeto de litigio, lo que, en su criterio, lo habilita para prescindir de la conciliación extrajudicial; pues la norma solo exige que se promueva la evocada petición. Puntualizó que acorde con el literal c) del citado canon, es procedente cualquier medida tendiente a la protección del derecho objeto de litigio, reiterando que al ser la pretensión de esta demanda la declaración de la existencia de unos derechos de crédito, las medidas solicitadas son razonables.

Finalmente, respecto de la excepción al principio de inembargabilidad, sostiene en primer lugar, que dicho fundamento contradice y cambia la línea argumentativa del auto censurado; y luego de ello trae a colación la línea jurisprudencial construida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en la que se precisa, que es viable disponer de dicha retención cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones; y/o su fuente es la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

CONSIDERACIONES

Para confirmar el proveído cuestionado, basta recordar que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso consagra, en grado de taxatividad, que la demanda será rechazada *cuando no se*

acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, acorde con el párrafo primero del artículo 590 *ibídem*, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, en tratándose de procesos declarativos, el legislador estableció en el canon antes mencionado, que el juez puede decretar: **(a)** la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, la **(b)** la inscripción de la demandada cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y sólo si la sentencia es favorable al demandante, a petición de parte se puede ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados y **(c)** cualquier otra medida que se encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En este caso, el extremo recurrente solicita como medida la embargo y secuestro de los bienes de la demandada, por cuanto lo que se pretende es la declaratoria de existencia de unos derechos de crédito, petición que eleva con fundamento en el literal c) de la norma antes mencionada, es decir como una medida cautelar innominada.

Así pues, lo primero que se advierte, es que las cautelas de embargo y secuestro de bienes en el proceso declarativo, sólo son procedentes cuando se ha dictado sentencia favorable a la parte demandante, situación que obviamente no ha sucedido en este asunto, pues la demanda ni siquiera ha sido admitida. Ahora, las medidas de embargo y secuestro, no pueden estructurar la llamada cautela innominada, pues el legislador, en dicha hipótesis sólo permite *“decretar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Sobre dicha norma la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en especial sobre el aparte resaltado, ha puntualizado: *“Expresión de la que se colige hace referencia a cautelas diferentes a la*

inscripción de la demanda, o en general las que no están reguladas normativamente. De no ser así, no hubiera especificado el legislador en qué eventos era procedente ésta. El literal c) establece las condiciones para que cualquier medida que no esté regulada en el código sea viable decretarla”².

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, sobre el particular puntualizó:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”

Entonces, independientemente de que en el presente asunto se estructuren o no las excepciones de inembagabilidad de los dineros de la salud, o las condiciones de decreto de las medidas innominadas; de se destaca que resulta innecesario evaluar tales situaciones, pues el embargo y secuestro no configura una medida innominada, y su procedencia en el proceso declarativo se encuentra definido en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, insístase, cuando se dicte sentencia favorable al demandante, escenario que no se verifica; por lo que el demandante sí debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De lo anterior se concluye, que el auto censurado debe ser confirmado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto materia de impugnación descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

TERCERO: DEVOLVER el encuadernamiento a la autoridad judicial de primer grado oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Providencia de 8 de febrero de 2023.

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec899ba26cdcb52f2bd6c9a21c9c24a43a8b23a763dd2d2e2a0c387365e3cf6**

Documento generado en 13/04/2023 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>